

INICIATIVA DE LEY SOBRE LA QUE SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE JALISCO.

DICTAMEN

Dra. Judith Domínguez Serrano
Profesora-Investigadora

1. Sobre la estructura
 - La Exposición de motivos declara cual es el objetivo de la ley y los aspectos esenciales sobre los que versa, así como sus aportaciones en el ámbito del derecho ambiental, refiriéndose a la tutela de los intereses difusos a través de la legitimación de colectivos, sin embargo, en el texto de la ley no aparece reflejados, como lo exponremos más adelante.
 - La ley está estructurado con un Título y 8 capítulos que regulan las Disposiciones Generales (art. 1 al 4) , las Autoridades competentes (art. 5) la Responsabilidad por daño o deterioro ambiental (art. 7 al 11), de los sujetos obligados (art 12 y 13), de la reparación del daño (art. 14 al 21), de la restauración y del equilibrio ecológico (art. 22 al 24) de la prescripción (art. 25 al 27), y el recurso de revisión (art. 28), además de los transitorios. En este orden, hay algunos artículos que no encajan adecuadamente con el título que da nombre al capítulo y que podrían regularse en otro específico.

El capítulo II se refiere a las autoridades competentes, debería concretarse en estas y no al dictamen de las instituciones de investigación, que ya es

materia del inicio de la acción o sustanciación del procedimiento. Así, el artículo 6 no encaja del todo bien, si atendemos al título del capítulo, este artículo dispone que:

“Para efectos de la reparación del daño o del deterioro ambiental, la autoridad jurisdiccional o administrativa competente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social o privado, legalmente constituidos la formulación de un {sic} opiniones técnicas al respecto, a efecto de sustanciar los procedimientos y enriquecer la elaboración de los dictámenes a que se hace referencia en la presente ley.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del requerido.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales previstas en la ley de transparencia e información pública del Estado de Jalisco respecto al acceso a la información”.

- Otro capítulo cuya estructura podría verse mejorada es el IV, en el art. 13 que se refiere a los sujetos obligados y que sin embargo, también las disposiciones relativas a la legitimación. Por un lado, tenemos a los Obligados a reparar el daño (art. 12) y un supuesto distinto es el relativo a los legitimados para ejercer la acción, (art. 13), a quienes se regula el derecho, más que la obligación.

Tendría mejor estructura jurídica la ley si se separa la legitimación, que concede un derecho a ejercer una acción, en este caso, por la vía administrativa, de los sujetos obligados, que son los potenciales responsables de imputárseles el daño y en consecuencia la obligación de reparación y restitución.

2. Sobre el contenido

I. FUNDAMENTACION

Es importante relacionar lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco con lo dispuesto en esta iniciativa de ley, que puede referirse en la Exposición de motivos, pues sus disposiciones vienen a completarla. Es decir, la Ley estatal da origen a esta ley (en lógica y técnica jurídica, dentro de un enfoque de sistema).

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dispone en el artículo 9, fracción XV, por cuanto hace a la parte *sustantiva*:

“Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, *está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales* que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;”

En cuanto al *procedimiento*, la iniciativa de Ley en sus artículos 4 y 28 regula el procedimiento, siendo su fundamento artículo 116 del Título Sexto, Capítulo I de la citada Ley Estatal.

“Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; *determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos* y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata éste ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

Tratándose de materias referidas en esta ley que se encuentren reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos administrativos.”

Sin embargo, no es mencionada en la Exposición de motivos. Es importante dado que deriva de ésta y constituye su fundamento legal.

También viene a completar lo establecido en el Título Vigésimo Primero del Código Penal del Estado de Jalisco, que regula en el Título Vigésimo Primero De los delitos contra el ambiente, las sanciones y las multas, pero no contempla la reparación del daño.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EXIGIBLE EN VIA ADMINISTRATIVA, POR DAÑOS AL AMBIENTE

La ley se refiere en la Exposición de motivos a la Ley de Responsabilidad Civil de Tabasco, como un precedente de esta iniciativa, sin embargo, no es tal, dado que ultima regula la responsabilidad civil objetiva, y la propuesta de Iniciativa de Ley de Jalisco tal como está redactada, regula la *reparación del daño y restauración del equilibrio derivado de la comisión de delitos e infracciones*, que es la responsabilidad administrativa.

La Ley ambiental del Distrito Federal regula la responsabilidad civil objetiva:

ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

Y el procedimiento será por la vía civil:

Artículo 223. segundo párrafo: Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La iniciativa ambiental viene a regular la responsabilidad administrativa, derivada por la comisión de infracciones o delitos contra el ambiente, *según se desprende de su lectura*, sin llegar a normar la responsabilidad civil objetiva, pues el contenido de la acción y los tribunales a que se refiere, son administrativos.

Uno de los principales problemas del derecho ambiental es el relativo a la reparación del daño y restauración del equilibrio ecológico, por lo que la iniciativa de ley pretende delimitar los supuestos en que será exigible, pero lo importante sería regular no las consecuencias que derivan del delito ambiental o la infracción administrativa, una vez producido y probado, como es la reparación del daño, sino su *independencia respecto a la probación o no del delito*, es decir, la responsabilidad civil objetiva.

El artículo 2 en su fracción IV da la definición de lo que deberá entenderse por daño para los efectos de la ley:

“Daño: la pérdida, detrimento o menoscabo ocasionado a la salud pública, al patrimonio económico o social, a los ecosistemas o a uno o más de sus componentes, *por la falta de cumplimiento de una obligación*”

La iniciativa de Ley, en su artículo 7 determina que:

“La responsabilidad *derivada* de un delito o falta administrativa, respecto al daño o deterioro ambiental, se regulará por lo establecido en la presente ley”

De la lectura de estos dos artículos se desprende que, para estar en facultad de ejercer la acción por responsabilidad, es requisito la *previa acreditación* por las vías legales correspondientes, de la comisión un delito

o la existencia de una falta administrativa. De otra manera, no podría probarse legalmente el incumplimiento de una obligación.

III. DAÑO AMBIENTAL QUE REPERCUTE EN LAS PERSONAS

- El art. 16 regula otro supuesto distinto al daño ambiental, y que se refiere, en todo caso, al daño ambiental que tiene repercusiones sobre las personas, pero la redacción no es la adecuada, porque no se aclara que es el daño o deterioro ambiental con efectos en la salud o integridad de las personas, si este es el supuesto de hecho a que se refiere. Se dispone:

“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso, y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral. El monto de la indemnización se cubrirá en una sola exhibición, salvo acuerdo contrario de las partes.

IV. INTERESES DIFUSOS

No existe una regulación jurídica de los intereses difusos tal y como se argumenta en la Exposición de motivos, porque la legitimación a que se refiere el art. 13 no se extiende a colectivos, sino solo en representación de otra persona, cuestión que se tiene que acreditar. Este supuesto está regulado en los principios de la legislación procesal, pues cualquier persona puede representar a otra si acredita su personalidad.

Los daños ambientales pueden producir dos tipos de lesiones de carácter muy diferente. Por un lado, se pueden ocasionar daños en los bienes o derechos privados o en las personas, y, por otro, daños al medio ambiente en si mismo que no producen ninguna lesión individualizada (Blanca Lozano, 2004). La protección de los intereses difusos se refiere al segundo supuesto. En la fracción II del artículo 13 de la iniciativa, se cierra un candado no característico de esta protección al establecer que la legitimación activa de la persona física o jurídica dependerá de que sufra una afectación o perjuicio en su persona o patrimonio o se actúe por encargo de estas.

En la exposición de motivos se menciona como precedente la Ley Ambiental del Distrito Federal en el capítulo sobre La Responsabilidad por el Daño

Ambiental. Esta Ley, en el cuarto párrafo del artículo 221 hace una clara tutela de los intereses difusos al establecer que:

“Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

Si bien la Exposición de motivos se refiere a que “para evitar la discrecionalidad y el mal uso que algunos mal intencionados pudieran darle a este ejercicio legislativo, proponemos que se consideren legitimados para reclamar la responsabilidad ambiental y demandar la reparación del daño a toda persona física o jurídica que tenga su domicilio dentro del municipio que tenga lugar el daño o deterioro ambiental”. Sin embargo, el artículo 13, Fracción II regula que:

“tienen interés jurídico y legitimación activa con capacidad para demandar ante las autoridades competentes, la acción de responsabilidad ambiental para la del daño o restauración reparación del equilibrio ecológico,

II. Cualquier persona física o jurídica, que sufra afectación o perjuicio en su persona o patrimonio y que tenga su domicilio en el municipio donde ocurrió el deterioro ambiental

III. Cualquier persona jurídica que, sin fines de lucro, actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior, siempre que tenga por objeto la protección o conservación del medio ambiente, o de algunos de sus elementos, y que haya sido legalmente constituida con dos años de anterioridad al acto u omisión que se combata, debiendo acreditar su personalidad mediante poder notarial”

Por lo tanto, la legitimación se produce bajo ciertas condiciones que no son la de tutela de los intereses difusos.

V. FONDOS AMBIENTALES

Autores como Blanca Lozano plantean la necesidad de crear fondos de compensación que hagan frente a la reparación del daño producido, los cuales se financian a través de las tasas o impuestos que pagan las industrias potencialmente contaminantes. Esto es, no basta con la creación de un Fondo

Estatad de Protección al Ambiente, ya que en todo caso, los costos de la reparación y restauración del daño son sufragados por la sociedad afectada a través de sus impuestos. Sería conveniente valorarlo y determinar hasta que punto es obligación del Estado restaurar el equilibrio ecológico sin la participación activa (económica) de las fuentes contaminantes.

En el caso de la LEEPA, se constituye un Fondo de la siguiente manera:

Artículo 41 Quarter. Los recursos del Fondo Ambiental se integrarán con:

- I. Las herencias, legados, cesión de derechos y donaciones que reciba;
- II. Los recursos destinados para ese efecto en las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de la Federación, Estado y los municipios;
- III. Aquellos que provengan de fondos, contemplados en normatividad distinta al presente ordenamiento; y
- IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Este Fondo se constituye principalmente con dinero público, la iniciativa de ley nos dice que este fondo servirá para reparar el daño ambiental cuando "la magnitud supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras u otras instituciones financieras no sean suficientes para reparar en especie el daño o el deterioro ambiental, o para el pago de la indemnización". Así también servirá para las Declaratorias de emergencia (art. 18 y 22).

Si se regulara la responsabilidad civil objetiva, basada en la noción de riesgo, se estaría avanzando en la reparación efectiva del daño a cargo de los sujetos obligados, y subsidiariamente del Fondo constituido, regulado en el art. 17, aplicando el principio de "quien contamina-paga".

VI. PRESCRIPCION

El artículo 25 dispone que La *acción para demandar la responsabilidad* prescribe en 5 años, después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión y el 26 que La *acción para demandar la reparación del daño o deterioro*, prescribe a los dos años contados desde el día en que los legitimados hayan tenido conocimiento de la acción u omisión causante del mismo.

Se establece que se entenderá como conocido el daño o deterioro ambiental cuando se conozcan las consecuencias que puedan derivarse de la acción u omisión que genere dicha responsabilidad.

Así esta ley, la responsabilidad importara: (art. 8):

1. Restauración del equilibrio ecológico
2. Reparación del daño ambiental
 - a. Reparación en especie por deterioro
 - b. Pago de daños y perjuicios
 - c. Pago de gastos y costas erogadas para detener el daño por deterioro ambiental

Uno de los problemas es la prueba de los dos supuestos que se regulan por lo que el reglamento deberá ser muy conciso en determinar los elementos que servirán para acreditarlos.

En este capítulo se advierte que la iniciativa propone dos acciones, la primera para demandar la responsabilidad y la segunda, para demandar la reparación del daño o deterioro. La responsabilidad, tal y como esta planteada en el artículo 8 importará además de la restauración del equilibrio ecológico, la reparación del daño. De esto, se deduce que la iniciativa otorga dos periodos de prescripción (dos acciones) para demandar la citada reparación y que además, establece condiciones distintas para iniciar el conteo de plazos. ¿Cuál es el supuesto de hecho en que se piensa, para separar la responsabilidad de la reparación del daño cuando se establecen dos periodos distintos de prescripción".

A continuación ofrecemos el cuadro de análisis que sirvió para la elaboración de este dictamen, que ejemplifica las diferencias sustanciales entre la responsabilidad civil objetiva y la responsabilidad administrativa, por daños al ambiente, así como la coherencia dentro del sistema legal estatal relativo al ambiente, de Jalisco.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LEY DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

	LEY DE JALISCO	LEY DE TABASCO	COMENTARIO
Responsabilidad	<p>La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de responsabilidad por daño, deterioro o desequilibrio ambiental derivado de actos u omisiones antropogénicas riesgosas, así como evitar afectaciones futuras. <i>Artículo 1.</i></p> <p>Actividades con incidencia ambiental: Todas aquellas obras o actividades que no sean consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daño a la salud pública o a los ecosistemas, deterioro o desequilibrio ambiental grave o irreparable, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. <i>Artículo 2, fracción I.</i></p> <p>La responsabilidad derivada de un delito o falta administrativa, respecto al daño o deterioro ambiental, se regulará por lo establecido en la presente Ley. <i>Artículo 7.</i></p> <p>La responsabilidad prevista en la presente Ley, además de importar la restauración del equilibrio ecológico, importará la reparación de los daños y perjuicios, su pago o compensación. <i>Artículo 8.</i></p> <p>La responsabilidad regulada en esta Ley es objetiva, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental. <i>Artículo 10, primer párrafo.</i></p>	<p>Esta ley tiene por objeto regular el régimen de responsabilidad civil por daño y deterioro ambiental con motivo de actos u omisiones en la realización de las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley (actividades con incidencia ambiental); y evitar, en la medida de lo posible, afectaciones futuras. <i>Artículo 1°</i></p> <p>Actividades con incidencia ambiental: Todas aquellas obras o actividades que no sean consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daños o deterioro ambiental. <i>Artículo 2, fracción I.</i></p> <p>La responsabilidad civil derivada de un delito o falta administrativa, respecto de los daños y/o deterioro ambiental, se regulará por lo establecido en ésta ley. <i>Artículo 17.</i></p> <p>La responsabilidad regulada en esta ley es objetiva, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental. <i>Artículo 4, primer párrafo.</i></p> <p>No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos: I. Cuando el daño sea producido por dolo, culpa o negligencia inexcusable de</p>	<p>La iniciativa de Ley tutela una amplia gama de bienes jurídicos, mientras que la de Tabasco se limita a los daños o deterioro ambiental.</p> <p>En la Ley de Tabasco se hace referencia específica a la regulación de la responsabilidad civil.</p>

	<p>Nadie esta obligado al caso fortuito o fuerza mayor, sino cuando ha dado causa o contribuido a el, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la Ley se la impone. <i>Articulo 11.</i></p>	<p>la persona que lo hubiera sufrido; y, II. Cuando el daño o el deterioro ambiental tengan su causa exclusiva en caso fortuito o fuerza mayor. <i>Articulo 5°.</i></p>	
Reparación del daño	<p>La reparación del daño podrá consistir en: I. La reparación en especie del daño por deterioro ambiental. II. El pago de los daños y perjuicios, en efectivo o en especie, según convengan las partes. III. En el pago de gastos y costas erogados para contener el daño por deterioro ambiental. <i>Articulo 15.</i></p> <p>Cuando el daño se cauce a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso, y se extenderá al numero de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral. El monto de la indemnización se cubrirá en una sola exhibición, salvo acuerdo contrario de las partes. <i>Articulo 16.</i></p>	<p>La reparación del daño a que tienen derecho las personas señaladas en el primer párrafo del artículo 6° de esta ley, podrán consistir en: I. El pago de los daños y perjuicios, en efectivo o en especie, o según convengan las partes. II. En su caso, el pago de gastos y costas erogados para contener el daño. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral. El monto de la indemnización se cubrirá en una sola exhibición, salvo acuerdo en contrario de las partes. <i>Articulo 10.</i></p>	
Autoridad competente	<p>Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley: I. La Secretaría. II La Procuraduría III. Los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia IV. El Tribunal de lo administrativo. <i>Articulo 5.</i></p>	<p>Serán competentes para conocer de las acciones derivadas de esta ley los juzgados civiles de primera Instancia en donde: I. Haya tenido lugar el daño y/o deterioro ambiental; II. Haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental; o, IV. Tenga su domicilio el</p>	<p>La iniciativa de Ley se trata de un régimen administrativo, mientras que la de Tabasco esta regida por la actividad jurisdiccional del poder judicial.</p>

		<p>demandado, dentro del territorio del Estado. Son de aplicación supletoria de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. <i>Artículo 22.</i></p>	
Legitimados	<p>Tienen interés jurídico y legitimación activa, con capacidad para demandar ante las autoridades competentes la acción de responsabilidad ambiental para la reparación del daño o restauración del equilibrio ecológico:</p> <p>I. La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos del lugar en donde se haya manifestado el daño o deterioro ambiental. Asimismo, tratándose de daño al patrimonio social, deberán iniciar de oficio los procedimientos de inspección, vigilancia o la aplicación de las medidas que corresponda, de conformidad con la distribución de competencias previstas en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>II. Cualquier persona física o jurídica, que sufra afectación o perjuicio en su persona o patrimonio y que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental.</p> <p>III. Cualquier persona jurídica que, sin fines de lucro, actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior, siempre que tenga como objeto la protección o conservación del medio ambiente, o de alguno de sus elemento y haya sido legalmente constituida con dos años de anterioridad al acto u omisión que se</p>	<p>Tendrá legitimación activa para exigir la reparación del daño por deterioro ambiental, cualquier persona física o jurídica colectiva, que sufra afectación o perjuicio en su persona o patrimonio. En caso de fallecimiento del titular del derecho, la sucesión estará legitimada para continuar o iniciar la reclamación. <i>Artículo 6º.</i></p> <p>Tienen interés jurídico y legitimación activa, con capacidad para demandar ante los Juzgados Civiles la reparación del daño y/o deterioro y restauración ambiental:</p> <p>I. La Secretaría y los Ayuntamientos o Concejos Municipales de la demarcación en donde se haya manifestado el deterioro ambiental;</p> <p>II. Cualquier persona física que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental, y que resulte afectado por éste.</p> <p>III. Cualquier persona jurídica colectiva, sin fines de lucro, que actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior. <i>Artículo 7º.</i></p>	<p>No hay mención de la existencia de una procuraduría especializada en la legislación tabasqueña.</p> <p>No se justifica el candado a las personas jurídicas, en la iniciativa de Ley.</p>

	combata, debiendo acreditar su personalidad mediante poder notarial. <i>Artículo 13.</i>		
Responsables	<p>De conformidad con la presente Ley, serán responsables las personas físicas, jurídicas o entidades públicas que por sí o por interpósita persona generen daño o deterioro ambiental en un tiempo y espacio determinados. Cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro ambiental recaiga en diversas personas, serán solidariamente responsables, excepto que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado. <i>Artículo 12.</i></p> <p>La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental, salvo prueba en contrario, siempre y cuando se acredite la existencia del daño o deterioro ambiental y su relación de causalidad física con la acción u omisión productora del daño o del deterioro en cuestión. <i>Artículo 10, segundo párrafo.</i></p>	<p>En los términos establecidos por ésta ley, son responsables las personas físicas o jurídicas colectivas que, por sí o a través de sus representantes, administradores o empleados, generen daño o deterioro ambiental, con motivo de sus actos u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental. Cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro ambiental recaiga en diversas personas, serán solidariamente responsables, excepto que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado. <i>Artículo 3.</i></p> <p>La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo quienes realicen actividades con incidencia ambiental; salvo prueba en contrario. <i>Artículo 4, segundo párrafo.</i></p>	
Prescripción de la acción	<p>La acción para demandar la responsabilidad por daño o deterioro al ambiente prescribirá en cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión. <i>Artículo 25.</i></p> <p>Las acciones para demandar la reparación del daño o deterioro ambiental prescriben a los dos años contados desde el día en que los legitimados hayan tenido conocimiento de la acción u omisión causante del mismo. No se entenderá como conocido el daño o deterioro ambiental, sino cuando se conozcan las consecuencias que puedan</p>	<p>En todo caso, las acciones de reparación del daño y/o deterioro ambiental reguladas en esta ley, prescribirán transcurridos veinticinco años desde el día en que haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental. <i>Artículo 21.</i></p> <p>Las acciones de reparación del daño y/o del deterioro ambiental inician a partir del día en que los legitimados en los artículos 6° y 7° de esta ley, hayan tenido conocimiento de la acción u omisión causante del mismo.</p>	

	<p>derivarse de la acción u omisión que genere dicha responsabilidad. <i>Artículo 26.</i></p> <p>Para el caso de acciones u omisiones de tracto sucesivo, el periodo de prescripción empezara a contar a partir del día en que hubiere tenido lugar la última de las acciones u omisiones que generaron la responsabilidad. <i>Artículo 27.</i></p>	<p>No se dará por conocido el daño y/o el deterioro ambiental, sino cuando se conozcan las consecuencias principales que pueden derivarse de la acción u omisión generadora de la responsabilidad, al tiempo en que una u otra hayan tenido lugar. <i>Artículo 20.</i></p>	
<p>¿SE REQUIERE PROBAR EL NEXO CAUSAL?</p>	<p>La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental, salvo prueba en contrario, siempre y cuando se acredite la existencia del daño o deterioro ambiental y su relación de causalidad física con la acción u omisión productora del daño o del deterioro en cuestión. <i>Artículo 10, segundo párrafo.</i></p>		

CUADRO COMPARATIVO DE LA LGEEPA, LA LEEPA, LA LEY AMBIENTAL DEL DF Y LA INICIATIVA DE LEY

	LGEEPA	LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DE JALISCO	LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL	INICIATIVA DE LEY
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL AMBIENTE	Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos	Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o	Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos	

	naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. <i>Artículo 203, primer párrafo.</i>	reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales. <i>Artículo 9, fracción XV.</i>	naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley. <i>Artículo 221, primer párrafo.</i>	
LEGITIMACION	Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. <i>Artículo 189, primer párrafo.</i>	Cuando, por infracciones a las disposiciones de esta ley, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la Secretaría o al gobierno municipal que corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. <i>Artículo 179.</i>	Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes. <i>Artículo 221, cuarto párrafo.</i>	Tienen interés jurídico y legitimación activa, con capacidad para demandar ante las autoridades competentes la acción de responsabilidad ambiental para la reparación del daño o restauración del equilibrio ecológico: I. La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos del lugar en donde se haya manifestado el daño o deterioro ambiental. Asimismo, tratándose de daño al patrimonio social, deberán iniciar de oficio los procedimientos de inspección, vigilancia o la aplicación de las medidas que corresponda, de conformidad con la distribución de competencias previstas en las disposiciones legales aplicables. II. Cualquier persona física o jurídica, que sufra afectación o perjuicio en su

				<p>persona o patrimonio y que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental.</p> <p>III. Cualquier persona jurídica que, sin fines de lucro, actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior, siempre que tenga como objeto la protección o conservación del medio ambiente, o de alguno de sus elemento y haya sido legalmente constituida con dos años de anterioridad al acto u omisión que se combata, debiendo acreditar su personalidad mediante poder notarial. <i>Artículo 13.</i></p>
AUTORIDAD COMPETENTE	<p>Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. <i>Artículo 204.</i></p>		<p>En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Distrito Federal atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de</p>	<p>Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I. La Secretaría.</p> <p>II La Procuraduría</p> <p>III. Los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia</p> <p>IV. El Tribunal de lo administrativo. <i>Artículo 5.</i></p>

			Procedimientos Civiles del Distrito Federal. <i>Artículo 223.</i>	
¿SE REQUIERE PROBAR EL NEXO CAUSAL?			Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes. <i>Artículo 221, cuarto párrafo.</i>	La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental, salvo prueba en contrario, siempre y cuando se acredite la existencia del daño o deterioro ambiental y su relación de causalidad física con la acción u omisión productora del daño o del deterioro en cuestión. <i>Artículo 10, segundo párrafo.</i>
PRESCRIPCION	El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente. <i>Artículo 203, segundo párrafo.</i>		La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión. <i>Artículo 221, tercer párrafo.</i>	La acción para demandar la responsabilidad por daño o deterioro al ambiente prescribirá en cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión. <i>Artículo 25.</i> Las acciones para demandar la reparación del daño o deterioro ambiental prescriben a los dos años contados desde el día en que los legitimados hayan tenido conocimiento de la acción u omisión causante del

				<p>mismo. No se entenderá como conocido el daño o deterioro ambiental, sino cuando se conozcan las consecuencias que puedan derivarse de la acción u omisión que genere dicha responsabilidad. <i>Artículo 26.</i></p>
<p>REPARACION DEL DAÑO</p>			<p>La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización. Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta Ley. <i>Artículo 222.</i></p>	<p>La reparación del daño podrá consistir en:</p> <p>I. La reparación en especie del daño por deterioro ambiental.</p> <p>II. El pago de los daños y perjuicios, en efectivo o en especie, según convengan las partes.</p> <p>III. En el pago de gastos y costas erogados para contener el daño por deterioro ambiental. <i>Artículo 15.</i></p> <p>Cuando el daño se cauce a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo</p>

				<p>general o profesional en vigor, según sea el caso, y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral. El monto de la indemnización se cubrirá en una sola exhibición, salvo acuerdo contrario de las partes. <i>Artículo 16.</i></p>
<p>¿CUAL ES EL PLUS DE LA INICIATIVA DE LEY?</p>				<p>Protección a la salud pública. No se restringe únicamente a la protección de los ecosistemas. Sanciona el rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.</p>